

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00340-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000318-2024

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01910-2024-PRODUCE/DS-PA.

**ADMINISTRADO** : SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : - Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.977 Unidades Impositivas Tributarias

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.° 00060618-2024 de fecha 09.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01910-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 27.06.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000009-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000010-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos con fechas 10.01.2022, a través de los cuales se detectó que la embarcación pesquera (en adelante E/P) ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN**, durante su faena de pesca del 08.05.2021 al 09.05.2021 presentó mensajes de alerta técnica grave (Código 43) a las 23:45:31 horas del 08.05.2021; a la 01:37:31 horas y 01:49:31 horas del 09.05.2021.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 01910-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024<sup>1</sup>, se sancionó, entre otro<sup>2</sup>, al señor **SANTOS BANCAYAN** por la infracción tipificada en el numeral 24<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con Registro n.º 00060618-2024 de fecha 09.08.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### 3.1 Respecto a si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral n.º 01910-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024.

Al respecto, el numeral 212.1<sup>6</sup> del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 01910-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024, se advierte la existencia de un error material en la parte considerativa (páginas 4 y 12) y artículo 1º de la parte resolutive de la referida resolución, respecto al número de emisiones de mensajes de alerta grave (Bloqueo de Señal: Código 43) registrados por el equipo satelital instalado en la E/P ALESSANDRA LUZ, con matrícula TA-11069-BM.

Por lo tanto, habiéndose advertido el referido error material, este Consejo considera que corresponde rectificarlo en los siguientes términos:

**Donde dice:**

*“(...) un mensaje (...)”.*

<sup>1</sup> Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** el 15.07.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004107-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Con la Resolución Directoral n.º 01910-2024-PRODUCE/DS-PA se sancionó al señor SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y también a la señora VIOLETA MARKY ESTRADA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

24. **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”**

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



Debe decir:

*“(…) tres mensajes”.*

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

##### 4.1. Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** señala que la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los 5 días hábiles, conforme lo establece el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.º 27444. Asimismo, que en la célula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado, lo que constituiría una contravención al debido procedimiento, ya que no se asegura haber efectuado la entrega oportuna de la notificación y, por ende, no se garantiza su derecho de defensa.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”.*

Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **SANTOS BANCAYAN** el día **15.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00004107-2024-PRODUCE/DS-PA, diligenciado en: AV. PANAMERICANA N° 536, TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL<sup>7</sup>, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2<sup>8</sup> y 21.3<sup>9</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **SANTOS BANCAYAN** fue válidamente notificado el **15.07.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.º 01910-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándosele la comisión de la infracción al numeral 24 del artículo 134 del RLGP, al haber presentado tres posiciones de mensaje satelital con código de alerta grave con código 43 (Bloqueo de señal GPS); y, se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

##### 4.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y el erróneo cálculo de la multa.

<sup>7</sup> Domicilio de **SANTOS BANCAYAN** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente, así como el señalado por el mencionado administrado en su recurso impugnativo.

<sup>8</sup> Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

<sup>9</sup> Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”



El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos durante la faena de pesca del 08.05.2021 y 09.05.2021, lo que implica que la cantidad de pesca fue cero y el beneficio ilícito también fue nulo, lo que debe considerarse en la evaluación de la proporcionalidad de la sanción pues no se materializó daño que justifique la sanción.

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente *mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT*.

Mediante Decreto Supremo n.º 001-2014-PRODUCE<sup>10</sup>, que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), modificado con Resolución Ministerial n.º 433-2019-PRODUCE, se estableció lo siguiente:

*“Anexo 1 - Glosario de Términos, que: “Mensaje de Alerta: Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT.”*

## **Anexo 2: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS**

### **2.1.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS MENSAJES Y ALERTAS**

**2.1.2.3. Mensajes de Alerta:** *Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:*

**A. Alerta técnica:** *Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:*

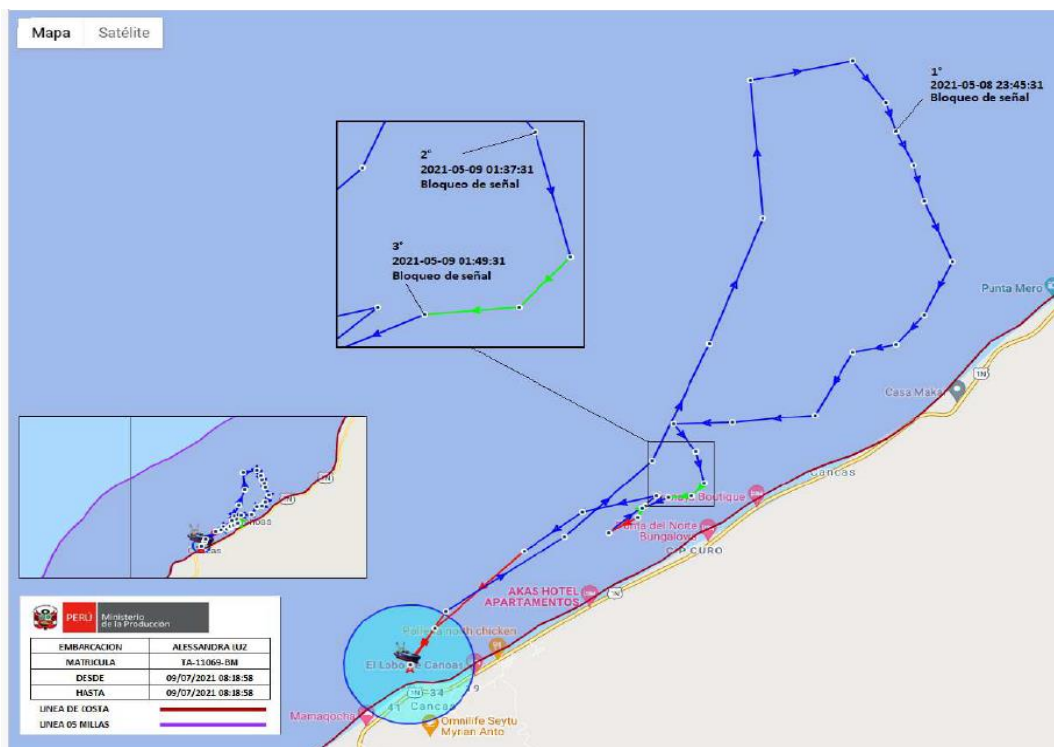
**A.1. Alerta técnica grave:**

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- Bloqueo de señal GPS.**
- Bloqueo de señal de transmisión.
- Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería). (...).

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000009-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.º 00000010-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos con fechas 10.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN**, durante su faena de pesca del 08.05.2021 al 09.05.2021 presentó tres posiciones de mensaje satelital con código de alerta técnica grave (Código 43) a las 23:45:31 horas del 08.05.2021; a la 01:37:31 horas y a la 01:49:31 horas del 09.05.2021, incurriendo en la comisión de la infracción al numeral 24 del artículo 134 del RLGP, tal como se observa en las siguientes gráficas:

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2014.





| Nº | Fecha Posición      | Latitud | Longitud | Velocidad | Rumbo | CMD |
|----|---------------------|---------|----------|-----------|-------|-----|
| 1  | 08/05/2021 21:30:15 | -3.9429 | -80.9424 | 0.3       | 0     | 40  |
| 2  | 08/05/2021 21:44:48 | -3.9429 | -80.9424 | 0.8       | 17    | 40  |
| 3  | 08/05/2021 21:58:49 | -3.9369 | -80.9388 | 3.3       | 58    | 40  |
| 4  | 08/05/2021 22:14:15 | -3.9286 | -80.9267 | 4.4       | 54    | 40  |
| 5  | 08/05/2021 22:27:23 | -3.9201 | -80.9177 | 2.9       | 75    | 40  |
| 6  | 08/05/2021 22:40:51 | -3.907  | -80.9119 | 3.1       | 18    | 40  |
| 7  | 08/05/2021 22:54:59 | -3.893  | -80.9065 | 4.2       | 5     | 40  |
| 8  | 08/05/2021 23:09:30 | -3.8776 | -80.9078 | 3         | 326   | 40  |
| 9  | 08/05/2021 23:23:06 | -3.8754 | -80.8973 | 2.7       | 53    | 40  |
| 10 | 08/05/2021 23:36:54 | -3.8801 | -80.8904 | 3.8       | 172   | 40  |
| 11 | 08/05/2021 23:45:31 | -3.8833 | -80.8929 | 2.5       | 134   | 43  |
| 18 | 09/05/2021 01:01:52 | -3.915  | -80.9012 | 2.1       | 209   | 40  |
| 19 | 09/05/2021 01:15:43 | -3.9158 | -80.9096 | 3.6       | 300   | 40  |
| 20 | 09/05/2021 01:28:57 | -3.916  | -80.9156 | 4.4       | 135   | 40  |
| 21 | 09/05/2021 01:37:31 | -3.9191 | -80.9133 | 3.1       | 161   | 43  |
| 22 | 09/05/2021 01:40:59 | -3.9226 | -80.9124 | 16.7      | 45    | 40  |
| 23 | 09/05/2021 01:43:09 | -3.924  | -80.9137 | 5.4       | 260   | 40  |
| 24 | 09/05/2021 01:49:31 | -3.9242 | -80.9161 | 3.8       | 323   | 43  |
| 25 | 09/05/2021 01:52:58 | -3.9254 | -80.9188 | 5.1       | 194   | 40  |

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En cuanto a la inexistencia de daño causado, beneficio ilícito y error en el cálculo de la sanción, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **SANTOS BANCAYAN** es por presentar mensajes de alerta técnica grave: **Bloqueo de señal**; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 17.05.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de mayo – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.



Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, es de menor escala, y conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente<sup>11</sup> para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 17.05.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de mayo – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada, consideró el factor del recurso Falso volador, como la principal especie descargada en el periodo mayo - 2021<sup>12</sup>, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS BANCAYAN**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que los días 08 y 09.05.2021 la E/P ALESSANDRA LUZ, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>11</sup> Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

- b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
  - g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
  - h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
  - p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.
- (...).

<sup>12</sup> De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 17.05.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

| MES        | ESPECIE                     | TOTAL |
|------------|-----------------------------|-------|
| MAYO       | FALSO VOLADOR               | 6000  |
|            | MERLUZA                     | 3084  |
|            | CAMOTILLO                   | 2900  |
|            | TIBURON MARTILLO PESTONEADO | 2270  |
|            | CHIRI                       | 300   |
|            | ESPEJO                      | 300   |
|            | CADALO                      | 160   |
|            | CONGRIO GATO                | 100   |
|            | DONCELLA                    | 100   |
|            | GUTARRA                     | 100   |
|            | LOMO NEGRO                  | 100   |
|            | PELJE BLANCO                | 50    |
|            | PEZ GALLO                   | 50    |
| Total MAYO |                             | 15414 |



Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS BANCAYAN** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 24 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECTIFICAR DE OFICIO** los errores materiales contenidos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral n.º 01910-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los siguientes términos:

*Donde dice:*

*“(...) un mensaje (...)”.*

*Debe decir:*

*“(...) tres mensajes (...)”.*

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.º 01910-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

